Esquel, de mayo 2020.-

------<u>VISTO</u> ----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 41/42 por la Sra. A. V. M. contra el decreto judicial del 27/02/2020 (fs. 40), concedido a fs. 44 y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u> ----------

-----1.- La "*a-quo*" rechazó la revocatoria formulada por la actora Sra. M. respecto a dar cumplimiento de la etapa previa de avenimiento.----------

Entendió que oponerse a la conciliación previa al juicio conlleva gastos y tiempo del proceso judicial que afectaría la economía de las partes; les permite con fundamento en la solidaridad convenir sobre el efecto de la ruptura de un proyecto común y porque no vulnera los derechos de los justiciables sino les brinda protección.----------

----A fs. 41/42 expresó agravios la recurrente. Dice que la naturaleza jurídica de la compensación económica excluye la posibilidad de celebrar audiencias de avenimiento en forma previa conforme el art. 88 de la Ley III N° 21. Pidió se revoque y se dé tramite a la acción.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, concurrir a la etapa de avenimiento a los fines de arribar a un acuerdo, previo al inicio de la acción judicial, no vulnera ningún derecho ni defensas. En consecuencia, tampoco le causa un gravamen irreparable.---

------Éste Tribunal tiene dicho que, aquellas decretos que no causan agravio no resultan apelables.----------

-----No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

----Surge a simple vista que acreditar haber transitado la etapa prejudicial de avenimiento ningún agravio le ocasiona a la recurrente que justifique la apelación, no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

-----No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- <u>R E S U E L V E:</u> ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO el** recurso de apelación intentado a fs. 41/42 y concedido a fs. 44, por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

-----2º) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

----3) **HAGASE** saber que los plazos comenzarán a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

-----4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /20 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria